

T Sala VI

Fecha de emisión de notificación: 18/septiembre/2026

Sr/a: HORACIO BENJAMIN FERRO MENDEZ

Domicilio: 20419179834

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI - sito en Lavalle 1554 Piso 2

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **19454 / 2026** caratulado: **UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELERO Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ EN- MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARIA DE TRABAJO s/ACCION DE AMPARO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SALA VI Expediente Nro.: CNT 19454/2026 (Juzg. N° 66) AUTOS: “UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELERO Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ EN- MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARIA DE TRABAJO s/ACCION DE AMPARO” Buenos Aires, 18 de septiembre de 2026 VISTO: La decisión de la Sala I de inhibirse de entender como organismo de revisión en el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ffHEgf5wi5SH6skVAkzdMxJYUylpslj33c8HnraWjxg%3D&tipoDoc=despacho"recurso de apelación deducido por la UTHGRA contra la HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=mWhwRGEel36d8k%2FzVQCKuRcGDNe5%2BF59k2PJnFaZ4tw%3D&tipoDoc=despacho"resolución del Sr. Juez a quo que rechazó la medida cautelar peticionada; y HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=dlvBeWicnxBrCV8OLMa65ZJ%2FgJbn4IWfEgewUZIDH6Q%3D&tipoDoc=despacho"réplica del Estado Nacional -Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano; Y CONSIDERANDO: LA DRA. MARINA E. PISACCO DIJO: I. Previo a todo, cabe expedirse respecto a la aptitud jurisdiccional de esta Sala VI para conocer en el recurso. A tal efecto, debe señalarse que, tal como lo destacó el Dr. Dominguez en el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=oKgWCtqxNSko%2FWHI1uN2MEpNNA%2Bfdc4qlwvOjeRYxh8%3D&tipoDoc=despacho"Dictamen N° 1511/2026, cuyos fundamentos, en líneas generales se comparten, ante esta Sala tramita el Expte. N° 34645/26, “Lista Gris Naranja c/ Unión de Trabajadores del Turismo y Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina UTHGRA s/ Ley de Asoc. Sindicales”, en el que, el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Tj1HFvfewrOONwbMjlTHWVtBoqhwdYD7Tnk4J4zWfME%3D&tipoDoc=despacho"17/12/2025, se autorizó a la Junta Electoral a fijar nueva fecha del acto eleccionario con la participación de las listas autorizadas. En esa causa, a través de la presentación efectuada el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=0oBx00sqWi6CumtBJnz6rcTJcnMCvfTWgV3Rq%2FQmejY%3D&tipoDoc=despacho"12/12/2025, la agrupación a la pertenece el actor solicitó a este Tribunal el dictado de una medida cautelar innovativa con el objeto de que se certificara provisoriamente las autoridades de la UTHGRA ante la prórroga de los mandatos dispuesto por el Congreso Extraordinario celebrado el 8/10/2025. Frente a esta solicitud, el HYPERLINK "C:\\Users\\20320645779\\Downloads\\No siendo misión"26/12/2025, se resolvió que no era “...misión del Poder Judicial, sino del órgano administrativo, certificar las autoridades del Sindicato...”. En esa fecha, también se desestimó por improcedente la solicitud que efectuó el apoderado de la Lista Gris Naranja dirigida a que se declarara la nulidad de la Res. JEC N° 046/2025 del 18/12/2025 que invocó como hecho nuevo y, en su mérito, se intimara “...a la demandada a suspender de inmediato el comicio...” convocado para el día 29/12/2025. En ese marco, en el sub lite, Barrionuevo explica que, el 29/12/2025, se llevaron a cabo los comicios de renovación de autoridades a nivel nacional en el que resultó electro Secretario General. Indica que, ese mismo día, la JEC dictó la Res. JEC N° 54/2025 en la “...declaró a la Lista Celeste ’17 de octubre’ triunfadora en el comicio nacional del gremio realizada el 29 de diciembre de 2025 con un total de 121.334 votos positivos” (cfr. HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=o1QK%2FCICB%2BAIJ3alCixK3Oz0n32TZwG4750bcZlbj1o%3D&tipoDoc=despacho"demanda pto. II, 5to. párr.). Expresa que, si bien, el 30/12/2025, inició el HYPERLINK

T Sala VI

Fecha de emisión de notificación: 18/septiembre/2026

"https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Mh%2Bqk%2BWiiseHSaVb0D1XQpP%2BwHSrLyfuxCM7iFjcGfE%3D&tipoDoc=despacho" trámite ante el Ministerio de Capital Humano - Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para obtener el correspondiente certificado de autoridades no obtuvo respuesta. Por ello, dedujo la presente HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=o1QK%2FCICB%2BAIJ3aIClxK3Oz0n32TZwG4750bcZlBj1o%3D&tipoDoc=despacho" acción de amparo para que se "...condene al Ministerio a emitir la certificación de la totalidad de las autoridades de la UTHGRA electas el 29 de diciembre de 2025". En el interín, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa dirigida a que se certifique -provisoriamente- el cargo de la totalidad de las autoridades electas de la UTHGRA (pto. I -objeto). Lo hasta aquí expresado pone de relieve que, como lo señala el Sr. Fiscal General Interino, en ambos procesos se debaten aristas derivadas del conflicto intersindical que se suscitó a partir de la convocatoria a elecciones de renovación de autoridades a celebrarse el 18/09/2025 que otrora fueron suspendidas por esta Sala VI por resolución del 15/09/2025 (ver HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=g6b6s8uLhutlGCXQoQvW8V2%2B4kbs7GMBM%2FobC8%2BZRfw%3D&tipoDoc=despacho" fs. 299/302 del Expte. N° 32645/25). Esta decisión, no obstante, luego, el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Tj1HFvfewrOONwbMjlTHWVtBoqhwdYD7Tnk4J4zWfME%3D&tipoDoc=despacho" 17/12/2025, fue dejada sin efecto a partir de lo cual, como antes se indicó, la Junta Electoral Central el 18/12/2025 convocó elecciones generales para el 29/12/2025 y que, una vez celebradas, la JEC declaró triunfadora a la Lista Celeste "17 de Octubre". En consecuencia, a la luz de lo normado por el art. 6°, CPCCN, dado que esta Sala VI previno en el conflicto intersindical que se ventila en el Expte. N° 32645/25 en el que se resolvió el funcionamiento institucional del sindicato, corresponde asumir el conocimiento de la causa. En esta línea de argumentación, el Alto Tribunal tiene dicho que la admisión del forum conexitatis, estatuido en el art. 6°, CPCCN posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, por lo que su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia previstas en el código adjetivo e importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción de un juez en favor de otro órgano, dada la conveniencia de reunir ante un único tribunal las acciones ligadas a una misma relación jurídica (doct. HYPERLINK "https://sjintranet.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=85883" Fallos: 328:3903, CSJN, 1/11/05, "Citibank NA c/ Bulfoni Rosario Julia s/ Ejecución Especial" y, asimismo, HYPERLINK "https://sjintranet.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=7338612&cache=1788967532594" Fallos: 339:1414; HYPERLINK "https://sjintranet.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=6832441&cache=1788967534251" 333:498; etc.). A su vez, debe aclararse que, si bien, al producir el informe del art. 4° de la ley 26.854, el Estado Nacional indicó que había efectuado un planteo de inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 6 -Expte. CAF 24702/2026- lo cierto es que ésta fue rechazada el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Y8f4rF5OoGqzSKfVjEpvmY%2B%2F%2Beq4e0VJtNwzptsxkkY%3D&tipoDoc=despacho" 6/08/2026. Este sentencia fue HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=p%2FJIU4%2F8sZsy4ecXiymh2vDphFZI1azu8cC97TjSdqo%3D&tipoDoc=despacho" apelada por el Estado Nacional, pero al no haber fundado el recurso y el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=cTVaPcrexOU2xA9hMRSnmMjoL6IF3kV9zivHYSJHcP8%3D&tipoDoc=despacho" 1/09/2026, se lo declaró desierto. Esta última decisión, aunque fue HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=BdbNGWDzp5lslI5yCJbHfw3wslbwb24fhFJYxSVYRo%3D&tipoDoc=despacho" recurrida, mediante providencia del HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Fr2JZesx%2Fh46q%2BuFhyBKjROHSXkFd7ESYaft%2B6S0YUM%3D&tipoDoc=despacho" 8/09/2026, el Juzgado Federal lo rechazó, lo que motivó la queja aún pendiente de resolución. II. Despejado lo anterior, corresponde abocarse al tratamiento del HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ffHEgf5wi5SH6skVAkzdMxJYUylpslj33c8HnraWjxg%3D&tipoDoc=despacho" recurso de apelación deducido por Barrionuevo contra la decisión del Sr. Juez a quo que, de conformidad con el HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=59BpDCstQL11I6bxUMFXKoOThU6ejEQvusPUW9My3JM%3D&tipoDoc=despacho" dictamen fiscal, desestimó la medida cautelar dirigida a que se expida una certificación provisoria de las autoridades de

T Sala VI

Fecha de emisión de notificación: 18/septiembre/2026

la UTHGRA electas en el comicio del 29/12/2025. Para así decidir, el a quo consideró que aún está pendiente de resolución el recurso de inconstitucionalidad deducido ante el Tribunal Superior de Justicia contra la sentencia que dictó esta Sala VI el 17/12/2025 en el Expte. N° 32645/2025. Sobre esa base, concluyó que no se cumplen los requisitos del art. 14 de la ley 26854 y añadió que “[d]istinto sería el caso si dicho recurso ya hubiese sido resuelto de modo favorable al actor, y persistiese la omisión de emitir los certificados” (ver HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4ygdWAnBFjx7eBSrrbq%2FO7Gr7MfSiw0EMNSwWS5%2FFZk%3D&tipoDoc=despacho"fs. 990). En su memorial de agravios, el actor sostiene que el recurso de inconstitucionalidad local carece de efecto suspensivo, de modo que el a quo incorporó un recaudo que la ley no prevé y confundió la firmeza de la sentencia con su ejecutoriedad. Añade que el deber de certificar es reglado y registral, que su incumplimiento surge del propio informe estatal y que la resolución omitió ponderar el peligro en la demora y el daño irreparable. El recurso resulta procedente. En primer lugar, el recurso de inconstitucionalidad no tiene, por su sola interposición, efecto suspensivo (art. 27, ley 402), el que tampoco fue dispuesto en el marco del Expte. N° ° 34645/26. De ahí que la resolución del 17/12/2025 resultó ejecutoria y, de hecho, se ejecutó: el comicio se celebró el 29/12/2025 y sus resultados se proclamaron. Exigir, como lo hizo el a quo, que el recurso esté resuelto de modo favorable al actor importa requerir la firmeza de una decisión que ya produce efectos y añadir un recaudo ajeno al régimen cautelar. En segundo término, concatenado con lo anterior, el accionado, al producir el informe del art. 4° de la ley 26.854, acompañó el Memorándum HYPERLINK "https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4rvstHWjplSssMoo81m12n71sO6%2B7jfdOpmglipUFZM%3D&tipoDoc=despacho"ME-2026-52446026-APN-DNAT#MCH de la DNAT. Allí se consignó que, luego de la sentencia del 17/12/2025, la entidad comunicó la reanudación del proceso electoral y la convocatoria al comicio del 29/12/2025; acompañó el acta notarial de constatación de ese acto; la Junta Electoral proclamó a las autoridades electas mediante la Res. JEC 54/2025 y que la UTHGRA inició el trámite de emisión de constancia de autoridades con los datos de las electas (EX-2026-00838225-APN-DGDTEYSS#MCH). El óbice que se invocó para no expedir la constancia es que aún estaba pendiente el recurso de inconstitucionalidad. A la par de ello, no se observan, por el momento, decisiones que afecten la regularidad de los comicios del 29/12/2025. Tal como lo sostuvo esta Sala en casos análogos al presente, la modificación del art. 56, LAS por el decreto 342/25, no afecta su deber de la autoridad administrativa de llevar los registros de las asociaciones sindicales y de sus autoridades. En efecto, no debe soslayarse que las personas jurídicas no pueden cumplir su función social e institucional si sus representantes no cuentan con los instrumentos legales que acrediten tal condición. Por eso, se configuran los dos requisitos para receptar una medida cautelar, esto es, el fumus bonis iuris y el peligro en la demora -arts. 195, 230, CPCCN y 14 de la ley 26.854- (ver, del registro de esta sala VI, HYPERLINK "https://www.csjn.gov.ar/visor/?url=aHR0cHM6Ly93d3cuY3Nqbi5nb3YuYXlvdHJpYnVuYWxlcY1mZWRIcmFsZXMTbmFjaW9uYWxlcY9kL3I&tipo=fallo&info=eyJUcmliW5hbCI6lkPDgU1BUKEgTkFDSU9OQUwgREUgQVBFTFEFDSU9ORVMgREVMIFRSQUJBBS&signature=c346462a8992c7bc37b083f0640815dc6f5aa3592aa33e300b927dc25ce5a189"SI del 2/6/2026, “Barrionuevo, Sandra Liliana c/ Ministerio de Capital Humano Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ acción de amparo” y HYPERLINK "https://www.csjn.gov.ar/visor/?url=aHR0cHM6Ly93d3cuY3Nqbi5nb3YuYXlvdHJpYnVuYWxlcY1mZWRIcmFsZXMTbmFjaW9uYWxlcY9kL3I&tipo=fallo&info=eyJUcmliW5hbCI6lkPDgU1BUKEgTkFDSU9OQUwgREUgQVBFTFEFDSU9ORVMgREVMIFRSQUJBBS&signature=195422457323aecf04dc86ec47442e164a30d9b0b0a2c1887956655f05ee0d7d"SI del 2/6/2026, “Haslop, Miguel Ángel Ceferino c/ Ministerio de Capital Humano Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ acción de amparo” y, asimismo, CNTrab., sala VIII, SI del 5/08/2026, “Sindicato de Luz y Fuerza de Lincoln c/ Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Ministerio de Capital Humano Secretaria de Trabajo s/ Acción de amparo”). Nótese que la falta de constancia de autoridades vigente opera hoy como obstáculo en los trámites administrativos de la entidad. Por un lado, la solicitud de rúbrica de libros fue observada con el señalamiento de que la Comisión Directiva se encuentra vencida desde el 14/12/2025 y que, como previo a continuar, debe contar con mandatos válidos registrados. Por otro, los acuerdos paritarios suscriptos y ratificados por las partes permanecen sin homologar. El perjuicio, así, se proyecta sobre el funcionamiento institucional del sindicato y sobre los salarios de los trabajadores comprendidos en esos acuerdos, de modo que no resulta susceptible de reparación ulterior (art. 14, inc. c), ley 26.854). A ello se añade que la medida que se dispone no

T Sala VI

Fecha de emisión de notificación: 18/septiembre/2026

produce efectos irreversibles (art. 14, inc. e), ley 26854). Ello así, pues la certificación es provisoria y, como toda cautelar, mutable y revocable (art. 202, CPCCN), de manera que, si el recurso pendiente prosperara, quedará sin efecto. En estas condiciones, cabe recordar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (doct. Fallos: 330:1261, 341:1591; etc.). Por ello, corresponde revocar la resolución adoptada en primera instancia y, en su mérito, hacer lugar a la medida cautelar y disponer que se expida, en el término de cinco días, certificación provisoria de las autoridades de la UTHGRA electas como consecuencia del acto eleccionario celebrado el 29/12/2025. La medida se circunscribe a esa certificación, sin que la iniciativa implique sentar posición acerca de la procedencia de la acción, que deberá ser evaluada en el momento procesal oportuno, una vez agotado el proceso de cognición. III. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, las costas se imponen en el orden causado (art. 68, 2do. párr., CPCCN). LA DRA. GABRIELA A. VÁZQUEZ DIJO: Ante todo, considero necesario aclarar que, en el expediente n.º 3301/2026, caratulado “Sasprizza, Daniela Laura c/ E.N. Ministerio de Capital Humano – Secretaría de Trabajo s/ acción de amparo”, el 6 de mayo de 2026 me excusé de intervenir por haber actuado, como jueza de la Sala I, en la resolución dictada el 29 de abril de 2026. Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión, sumado a que no se ha formulado objeción respecto de la integración de la Sala, me persuade de que aquella decisión, de carácter meramente ordenatorio y circumscripta exclusivamente a una cuestión de conexidad, no importó adelantar opinión sobre las pretensiones sustanciales debatidas ni constituye, por ende, un impedimento para intervenir en esta causa, aun cuando ambas presentan contenidos semejantes. A ello se añade que el artículo 16 de la ley 16.986 establece la improcedencia de la recusación sin causa y de la articulación de cuestiones de competencia en los procesos de amparo, directriz acorde con la especial celeridad propia de esta vía y que armoniza con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional. Hecha esta aclaración, adhiero al voto de la Dra. Marina E. Pisacco, por compartir sus fundamentos y conclusiones. Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Asumir el conocimiento de la causa; 2) Revocar la resolución del 18/06/2026 y, en su mérito, hacer lugar a la medida cautelar y disponer que el Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social expida, en el término de cinco días, certificación provisoria de las autoridades de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina electas como consecuencia del acto eleccionario celebrado el 29/12/2025; 3) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2do. párr., CPCCN). Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013. Regístrese, notifíquese y vuelvan. MARINA E. PISACCO GABRIELA A. VÁZQUEZ JUEZ DE CAMARA JUEZA DE CAMARA Ante mí,

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de septiembre de 2026. GG

Fdo.: DIANA BEATRIZ LIMA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA